

RESOLUCIÓN Nº: 32-2009

JUICIO Nº: 151-2006 GG.

ASUNTO: Estafa.

PROCESADO: Diana Elvira Vintimilla Ortiz.

AGRAVIADO: Lucía Alvarado Moncayo.

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.-

Quito, 27 de enero de 2009.- Las 17:45.-

VISTOS: Avocamos conocimiento de la presente causa en calidad de Jueces de la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.- En lo principal, la recurrente Lucía del Tránsito Alvarado Moncayo, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal del Azuay, que absuelve a Diana Elvira Vintimilla Ortiz, del delito tipificado y sancionado en el Art. 563 del Código Penal. Concluido el trámite y siendo el estado de la causa, el de resolver, para hacerlo se considera: **PRIMERO:** Esta Segunda Sala Especializada de lo Penal es competente para conocer y resolver este recurso de casación, en virtud del Art. 184 de la Constitución Política de la República del Ecuador, vigente a partir del 20 de octubre de 2008, publicada en el Registro Oficial No. 449; por lo dispuesto en los literales a) y b) del numeral 4 de la Sentencia Interpretativa: 001-08-SI-CC, de fecha 28 de noviembre de 2008, dictada por la Corte Constitucional de la -República, publicada en el Registro Oficial No. 479, de 2 de diciembre de 2008; por Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia de 17 de diciembre de 2008 y por el sorteo legal de 13 de febrero del 2006.- **SEGUNDO:** Examinado el expediente se establece que se han observado las garantías del debido proceso y por lo cual se declara su validez procesal.- **TERCERO:** La recurrente Lucía del Tránsito Alvarado Moncayo, al fundamentar su recurso, realiza una narración, desde su particular punto de vista, de los hechos materia del juicio y de lo sucedido en otro proceso penal, luego expresa en lo principal: **1)** Que Tribunal violó en la sentencia, el Art. 563 del Código Penal, el Art. 86 del Código de Procedimiento Penal; **2)** Que se interpretó erróneamente el Art. 252 ibídem.- **CUARTO:** El señor Dr. Jorge W. Ramírez, Ministro Fiscal General del Estado, de aquel entonces, contestando al traslado con la fundamentación del recurso de casación, luego de realizar el análisis de las pruebas actuadas en la Audiencia de Juzgamiento, en lo fundamental manifiesta: *"...CUARTO.- Del texto de la sentencia no advierto que el Tribunal Penal haya violado la Ley, contraviniendo su texto, haber incurrido en falsa aplicación de la Ley o haberla interpretado erróneamente; o en su caso, violación a las disposiciones invocadas por la accionante del recurso (Arts. 563 del Código Penal y 86 del Código de Procedimiento Penal). Por el contrario, en el (sic) etapa de juicio se han cumplido las normas rectoras del debido proceso y aquéllas correspondientes a la valoración de la prueba actuada, esto es, los principios de contradicción, inmediación y concentración; deviniendo en ineficaz el recurso propuesto..."* Concluye el Representante del Ministerio Público emitiendo su criterio, de que la Sala declare la improcedencia del recurso, porque la accionante ha fundamentado indebidamente su recurso.- **QUINTO:** La Sala observa que, la señora Fiscal que intervino en la Audiencia

de Juzgamiento, en la etapa del debate se abstuvo de acusar, por cuanto consideró que en la prueba documental presentada por la acusada, se había establecido que los cheques son posfechados y que a éstos se los había convertido en documentos de crédito, por lo que, esta abstención surte pleno efecto legal por encontrarse debidamente motivada en el Art. 56 de la Ley de Cheques vigente, conforme lo exige el Art. 19 de la Constitución Política que regía en aquel entonces y actual Art. 195 de la Carta Magna vigente y los Arts. 25, 66 Y 251 del Código de Procedimiento Penal; y, consecuentemente, el fallo absolutorio dictado por el Segundo Tribunal Penal del Azuay aplica la garantía del debido proceso, que dice que, sin la acusación del Fiscal no hay juicio, porque ésta es la esencia del sistema procesal penal oral acusatorio, considerando que el juicio se realiza en la sentencia, valorando las pruebas para motivarlo, puesto que, por la vigencia del principio de oportunidad contenido como garantía en las citadas disposiciones constitucionales, sí el Fiscal no encuentra fundamento para acusar, como en el presente caso, lo hizo en la fase del debate de la Audiencia de Juzgamiento, el Tribunal necesariamente debía dictar la sentencia absolutoria a favor de la acusada, porque solo el Fiscal puede perseguir la acción penal, cuando encuentra fundamento para acusar y al no encontrarlo debe abstenerse de hacerlo en aplicación a las referidas normas constitucionales y procesales. Por lo expuesto, son injustificadas las alegaciones de la recurrente contenidas en la fundamentación de su recurso. Por estas consideraciones, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**, se confirma en todas sus partes la sentencia venida en grado y de conformidad con el Art. 258 del Código de Procedimiento Penal, en su parte pertinente, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Lucía del Tránsito Alvarado Moncayo.- Notifíquese y devuélvase.- f) Dres. Luis Abarca Galeas, Raúl Rosero Palacios y Máximo Ortega Ordóñez. Jueces Nacionales. Certifico. F) Dr. Honorato Jara Vicuña. Secretario Relator.